

Demandante: Carlos Andrés Cardona Gil
Radicado: 05001 31 05 016 **2023-00420** 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se anexa link del expediente digital para su consulta



En la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **CARLOS ANDRES CARDONA GIL** contra **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FRERROCARRILES CAF COLOMBIA S.A.S. y EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LTDA**, revisado el expediente se hace necesario realizar las siguientes manifestaciones.

El artículo. 12, del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

“Los Jueces laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya Juez Laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, **conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente** (negrilla fuera de texto).*

Del último inciso de la preceptiva que antecede, se desprende que cuando la cuantía no excede veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, la competencia le corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas.

En lo que respecta a la determinación de la cuantía, el artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, señala:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación (...).”

En el proceso de la referencia, una vez efectuadas las operaciones aritméticas del caso, se encuentra que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, se torna procedente **NO ADMITIR LA DEMANDA** y **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer sobre el asunto de la referencia, estimándose que la competencia radica en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto), a quienes habrá de remitirse el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero: **NO ADMITIR LA DEMANDA** y **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ESTIMAR** que son competentes para conocer del mismo los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Tercero: **REMITIR** el expediente digital a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto).

El correo mediante el cual se allegue cualquier solicitud o documento al presente proceso, deberá indicar de forma clara y expresa: radicado del proceso, partes y tema o tipo de memorial que se presenta, junto con la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales y numero de celular. Esto, con el fin de que se permita la agilización de su trámite en la secretaria del Despacho.

Con el fin de preservar las características del documento electrónico, establecidas por el Ministerio de las TIC, referentes a la Autenticidad, Integridad, Fiabilidad y Disponibilidad de los documentos electrónicos allegados mediante correo electrónico, todo vínculo e hipervínculo anexo a mensaje de datos, debe estar sin restricción alguna para su acceso, ni fechas de caducidad para acceder a la información allí contenida.

Lo anterior se notifica por ESTADOS.

CERTIFICO:
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 000 FIJADOS EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN, EL 000A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: _____
DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac68e28a04161497e727905700c8fe4b6d8ecfc6d46903f3e2e9a983c5bc61da**

Documento generado en 06/12/2023 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>